

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000082 De 31 de Mayo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                               |                                                                              |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| AUTO DE INICIO Y TRASLADO No. | 2021002899                                                                   |
| PROCESO SANCIONATORIO         | 201609397                                                                    |
| EN CONTRA DE:                 | LACTEOS SAN JOSE DEL FRAGUA SAS                                              |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:          | 26 DE MARZO DE 2021                                                          |
| FIRMADO POR:                  | MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA –<br>Directora de Responsabilidad Sanitaria |

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 4 DE JUNIO DE 2021, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co).

*El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.*

Contra el Auto de Inicio y Traslado No. 2021002899 no procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (11) folios, copia íntegra del Auto de Inicio y Traslado No. 2021002899 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201609397.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el \_\_\_\_\_ ,  
siendo las 5 PM,**

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG

**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

La Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General, mediante Resolución No. 2012030800 de 19 de octubre de 2012, procede a iniciar y trasladar cargos a título presuntivo dentro del Proceso Sancionatorio No. 201609397, en contra de la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S.- PLANTA BERAESTEGUI, identificada con Nit No. 900.358.955-0, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El día 30 de julio de 2018, mediante oficio N° 7301-0510-18, radicado con el número 20183004959 el Coordinador del Grupo de trabajo territorial Costa Caribe 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones de la PLANTA BERAESTEGUI propiedad de la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S., (Folio 1).
2. A folios 6 al 20 del expediente se encuentra acta de control sanitario de fecha 12 y 13 de julio de 2018, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la PLANTA BERAESTEGUI propiedad de la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S., identificada con Nit. 900.358.955-0, donde se emitió concepto sanitario FAVORABLE CON OBSERVACIONES.
3. A folios 21 al 23 del expediente obra acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 12 de julio de 2018, consistente en: congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos de 16 bloques de queso campesino de 2500g cada uno para un total de 40 kg de producto terminado identificado como queso fresco campesino semigraso semiblando marcas camotti, con fecha de producción (lote) 090718-3.
4. De igual forma, se llevó a cabo el protocolo de evaluación de rotulado al producto QUESO CAMPESINO FRESCO, SEMIGRASO, SEMIBLANDO EN BOLSA DE POLIETILENO DE 2500 g marca CAMOTI, en el cual no se observaron incumplimientos a la resolución 5109 de 2005 (27 al 29).
5. A su vez, obra a folios 69 y 70 informe No. 20181801, realizado por el Grupo de Laboratorio Microbiológico de Alimentos y Bebidas del Invima, al producto CAMOTI QUESO CAMPESINO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO, con registro sanitario RSAE02I21702, lote 09 07 18 3 y fecha de vencimiento 08 08 18, el cual arrojó resultados microbiológicamente rechazados por recuento estafilococo coagulasa positivo y recuento de mohos.
6. Consecuente con los resultados antes descrito los profesionales del Invima el día 26 de julio de 2018, aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCION DE 16 BLOQUES DE QUESO CAMPESINO DE 2500g cada uno para un total de 40 kg de producto terminado identificado como queso fresco campesino semigraso semiblando marca CAMOTI con fecha de producción (lote) 0907183. (folios 67 al 70)
7. De otra parte, los profesionales del Invima los días 26 y 31 de julio de 2018, llevaron a cabo acta de control sanitario a las instalaciones de la PLANTA BERAESTEGUI propiedad de la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S., identificada con Nit. 900.358.955-0, emitiendo nuevamente concepto favorable con observaciones (folios 72 al 81)
8. Seguidamente se tiene acta de evaluación de rotulado sin reportar inconsistencia alguna al producto QUESO FRESCO SEMIDURO SEMIGRASO TIPO MOZZARELLA MARCA CAMOTI EN PRESENTACIÓN BOLSA POLIETILENO POR 1000 GRAMOS EMPACADO AL VACIO (82 al 84).



**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

9. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, *“Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19”*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19 (folios 122 al 125).
10. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19”*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el párrafo del mismo que, las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 126 al 128).

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

En primer lugar, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201609397, se dio aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, (publicada en el Diario Oficial No. 51277 del 4 de abril de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia), teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada por la Resolución No. 844 del 26 de Mayo de 2020 y posteriormente por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de Noviembre de 2020, seguida de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el día 28 de febrero de 2021, a su turno la Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021 nuevamente amplió el plazo de la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el párrafo primero del artículo 1º de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:

**Parágrafo primero:** *El cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanudará a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.*

(...)

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las diferentes medidas que ha adoptado el Gobierno Nacional con el fin de reactivar la economía del País, el Director General del Instituto

Página 2

**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de junio del 2020, en su Artículo segundo, modificó el artículo 5 de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del 2020, resolviendo reanudar los términos legales en los trámites, procesos y actuaciones administrativas a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió el día 24 de junio de la presente anualidad. (Publicada en el Diario Oficial No. 51355 del 24 de junio del 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

“(…)

**ARTICULO 18. Régimen Sancionatorio.** *Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.*

**PARAGRAFO.** *Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

(…)”

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9) a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

“(…)”

**Artículo 24º. Dirección de Responsabilidad Sanitaria.** *Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:*

1. *Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.*

**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

2. Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad.

(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes.

(...)”

La Resolución 2674 de 2013, “Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”, establece:

Para el caso en comento se tiene que la Resolución 2674 de 2013 norma vigente al momento de los hechos señala:

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;

b) Al personal manipulador de alimentos,

c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;

d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

**ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

**ALIMENTO.** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

(...)

**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

**ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA.** Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos.

(...)

**ALIMENTO FRAUDULENTO.** Es aquel que:

- a) Se le designe o expendi con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;
- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- d) Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

**AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES.** Son autoridades sanitarias, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las Entidades Territoriales de Salud que, de acuerdo con la ley, ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, y adoptan las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

(...)

**BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.** Son los principios básicos y prácticos generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos en cada una de las operaciones mencionadas cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, de modo que se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

(...)

**CAPÍTULO V.**

**ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD E INOCUIDAD.**

**ARTÍCULO 21. CONTROL DE LA CALIDAD E INOCUIDAD.** Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor.

**ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CONTROL.** Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

Página 5



**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

1. *Especificaciones sobre las materias primas y productos terminados. Las especificaciones definen completamente la calidad de todos los productos y de todas las materias primas con los cuales son elaborados y deben incluir criterios claros para su aceptación, liberación, retención o rechazo.*
2. *Documentación sobre planta, equipos y proceso. Se debe disponer de manuales e instrucciones, guías y regulaciones donde se describen los detalles esenciales de equipos, procesos y procedimientos requeridos para fabricar o procesar productos. Estos documentos deben cubrir todos los factores que puedan afectar la calidad, manejo de los alimentos, del equipo de procesamiento, el control de calidad, almacenamiento, distribución, métodos y procedimientos de laboratorio.*
3. *Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.*
4. *El control y el aseguramiento de la calidad no se limita a las operaciones de laboratorio sino que debe estar presente en todas las decisiones vinculadas con la calidad del producto.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El responsable del establecimiento podrá aplicar el sistema de aseguramiento de la inocuidad mediante el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC) o de otro sistema que garantice resultados similares, el cual debe ser sustentado y estar disponible para su verificación por la autoridad sanitaria competente.*

**PARÁGRAFO 2o.** *En caso de adoptarse el sistema de aseguramiento de la inocuidad mediante el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC), la empresa deberá implantarlo y aplicarlo de acuerdo con los principios generales del mismo.*

(...)

## **CAPÍTULO VI.**

### **SANEAMIENTO.**

**ARTÍCULO 26. PLAN DE SANEAMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:*

1. *Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.*

(...)

**ARTÍCULO 28. ALMACENAMIENTO.** *Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

(...)

**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

2. El almacenamiento de productos que requieren refrigeración o congelación se realizará teniendo en cuenta las condiciones de temperatura, humedad y circulación del aire que requiera el alimento, materia prima o insumo. Estas instalaciones se mantendrán limpias y en buenas condiciones higiénicas, además, se llevará a cabo un control de temperatura y humedad que asegure la conservación del producto. Los dispositivos de registro de la temperatura y humedad deben inspeccionarse a intervalos regulares y se debe comprobar su exactitud. La temperatura de congelación debe ser de -18oC o menor.

(...)

**ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDAD.** El titular del registro, notificación o permiso sanitario, deberá cumplir en todo momento con la reglamentación sanitaria vigente, las condiciones de producción y el aseguramiento de control de calidad exigida, presupuestos bajo los cuales se concede el registro, permiso o notificación sanitaria. En consecuencia, cualquier transgresión de la reglamentación o condiciones establecidas para su otorgamiento y los efectos que esta tenga sobre la salud de la población, se extenderá igualmente al fabricante, comercializador e importador del producto cuando no sean titulares.”(...)

Para efectos procedimentales de la presente actuación la Ley 1437 del 2011, establece:

**“Artículo 47°. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**Parágrafo.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”.

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la Ley 9 de 1979, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, que establece:

**“Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio.** El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

**“Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio.** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

Página 7  
m



**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

1. *Amonestación;*
2. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
3. *Decomiso de productos;*
4. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
5. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

*(...)."*

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S., PLANTA BERASTEGUI, identificada con Nit. 900.358.955-0, presuntamente infringió las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

- I. Fabricar y procesar el producto CAMOTI - QUESO CAMPESINO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO, con registro sanitario RSAE02I21702, lote 09 07 18 3 y fecha de vencimiento 08 08 18, sin cumplir con los controles ni aseguramiento de calidad, afectando la calidad del producto terminado, al obtener concepto final microbiológicamente RECHAZADO por recuento estafilococo coagulasa positivo y recuento de mohos; contrariando los artículos 21 y 22 de la resolución 2674 de 2013.

**NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

- Resolución 2674 de 2013: Artículo 21 y 22

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio contra la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S., PLANTA BERASTEGUI, identificada con Nit. 900.358.955-0; de acuerdo con la parte motiva y considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos contra la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S., PLANTA BERASTEGUI, identificada con Nit. 900.358.955-0; por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias de alimentos, al:

- I. Fabricar y procesar el producto CAMOTI - QUESO CAMPESINO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO, con registro sanitario RSAE02I21702, lote 09 07 18 3 y fecha de vencimiento 08 08 18, sin cumplir con los controles ni aseguramiento de calidad, afectando la calidad del producto terminado, al obtener concepto final microbiológicamente RECHAZADO por recuento estafilococo coagulasa positivo y recuento de mohos; contrariando los artículos 21 y 22 de la resolución 2674 de 2013

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por medios electrónicos el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad LÁCTEOS SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A.S., PLANTA BERASTEGUI, y/o apoderado de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020.

**AUTO No. 2021002899**

**(26 de Marzo de 2021)**

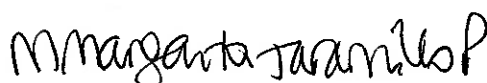
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201609397 Y SE TRASLADAN CARGOS”**

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta sociedad infractora presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Aracelis Rosa Munive R.

Revisó: María Lina Peña C.

